



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220033300	Adopciones	Antonio Jose Beltran Garcia		25/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



13001311000120220030300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dayana Carolina Escalante Ponce	Correccion Cancelacin Yo Nulidad De Registro Civil	26/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1-.Admitir La Presente Demanda De Cancelación De Registro Civil Denacimiento, Instaurada En Favor De La Señora Dayana Carolina Escalanteponce2-. El Trámite A Seguir Es De Proceso De Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 Y Ss. Delc.G.P.3-. Téngase Al Abogado Alexis Verhelst Beleño, Como Apoderado Judicial De Laseñora Dayana Carolina Escalante Ponce, En Los Términos Y Para Los Fines Delmemorial Poder Conferido.
13001311000120220031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro	Isabel Cristina Castillo Cruz Y Otros	Todas Las Personas Con Derecho A Intervenir En El Proceso	26/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Declarar Abierto El Proceso De Sucesión

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



De Naturaleza  
Liquidatoria

De Sucesion Testada  
De Margoth Cruz De  
Castillo

Testada De La Causante  
Margothcruz De Castillo,  
Presentada Por Dinorah  
Margarita Castillo  
Cruz, Yaneth Lucia Castillo  
Cruz, Isabel Cristina  
Castillo Cruz Y  
Gimararodriguez Lopez,  
Esta Última En  
Representación De Los  
Jóvenes Nicolas Y  
Juancarlos Castillo  
Rodríguez, A Quienes Se  
Les Reconoce La Calidad  
De Herederos Dedicha  
Finada.2. Notifíquese  
Personalmente Este Auto A  
Los Señores Harold Y  
Maria Angelinacastillo  
Cruz, En Calidad De  
Herederos Determinados,  
Confiriéndosele traslado  
Por El Término Legal De

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Veinte (20) Días, De Conformidad Con El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022. 3. Emplazar A Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso De Sucesión; Emplazamiento Que Ha De Efectuarse En La Forma Indicada En El Art. 10 De La Ley 2213 De 2022, En La Forma Y Por El Término Previsto En El Art. 108 Del C. G. Del P. Por Secretaría, Súrtase Tal Trámite. 4. Comuníquese A La Dirección Nacional De Impuestos Nacionales Dian, La Apertura Del Presente Proceso, Para Los Fines Previstos En El Art. 844 Del Estatuto Tributario. Por

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Secretaría, Líbrese El Oficio Correspondiente.5. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Carlina Adelina Del Rosariomaldonado De Lozano, Para Actuar Como Apoderada Judicial De Los Señoresdinorah Margarita Castillo Cruz, Yaneth Lucia Castillo Cruz, Isabelcristina Castillo Cruz Y Gimara Rodríguez Lopez, Esta Última Enrepresentación De Los Jóvenes Nicolas Y Juan Carlos Castillo Rodríguez, Al Interiordel Presente Proceso, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sidoconferido

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Livia Esther Osorio De Almanza	Roque Osorio Arias	25/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031300	Procesos Ejecutivos	Melida Vega Banda	Manuel Arellano Suarez	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Melida Vegabanda Contra Manuel Arellano Suarez. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031700	Procesos Ejecutivos	Tibisay Castro Castro	Amaury Cassiani Carrasquilla	26/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos Presentada Por Tibisay Castro Castro En Favorde Sus Hijos B.A.C.C., B.D.C.C. Y B.M.C.C., Contra Amaury Enrique Cassianicarrasquilla. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Que Subsane Losdefectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Que Dichademanda Sea Rechazada.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220031500	Procesos Verbales	Hernan Ignacio Cabrales Moreno	Maria Del Socorro Cuadro Agamez	25/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Divorcio Presentada Por Hernan Ignaciocabrales Moreno Contra Maria Del Socorro Cuadro Agamez. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120220005300	Procesos Verbales	Luz Adriana Cortez Banqueth	Luis Carlos Gomez Cantillo	26/07/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220028100	Procesos Verbales	Arquivaldo Jimenez Guerrero	Gloria Beatriz Vargas Cardenas	25/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220032000	Procesos Verbales Sumarios		Candida Rosa Becerra Renteria, Orlando Lozano Castro	26/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos Presentada Por Candida Becerrarenteria En Favor De Su Hijo Javier Lozano Becerra, Contra Orlando Lozanocastro. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



13001311000120220031600	Procesos Verbales Sumarios	Katyelin Cardales Molina	Javier Eduardo Ramos Torres	26/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos Presentada Por Katyelin Cardalesmolina En Representación De La Adolescente Y.A.R.C., Contra Javier Eduardoramos Torres. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A Las Demandantes, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120220031400	Procesos Verbales Sumarios	Marelbis Beatriz Vargas Arrieta	Fabio Romero Mercado	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos Presentada Por Marelbis Beatrizvargas Arrieta En

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Representación Del  
Adolescente A.F.R.V.,  
Julieth Paola Ymarielena  
Romero Vargas Contra  
Fabio Leonardo Romero  
Mercado. 2. Concédase El  
Término De Cinco (5) Días  
A Las Demandantes, A Fin  
De Quesubsane Los  
Defectos Indicados En La  
Parte Motiva De Esta  
Providencia, So Pena  
Deque Dicha Demanda  
Sea Rechazada. 3.  
Reconózcase Personería  
Jurídica Al Abogado  
Gustavo Alberto  
Rodríguezcórdoba, Para  
Actuar Como Apoderado  
Especial De Las Señoras  
Marelbis Beatrizvargas  
Arrieta, Julieth Paola Y  
Marielena Romero Vargas,

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



					En Los Términos Y facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120220033600	Tutela	Lorena Patricia Villa Jaramillo	Registraduria Nacional Del Estado Civil	22/07/2022	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente Por Hecho Superado La Presente Acción de Tutela Presentada Por La Señora Lorena Patricia Villa Jaramillo Encontra De La Registraduria Nacional Del Estado Civil, Por Las Razones expuestas En La Parte Motiva De La Providencia. Segundo: Exhortar, A La Registraduria Nacional Del Estado Civil Que En Los sucesivos Realice Todas Las Actuaciones Necesarias Para Que En Los Respectivos trámites Administrativos Que

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



					Adelanten En Esa Entidad, Las Actuaciones Cumplanlos Principios De Publicidad, Defensa Y Contradicción, Así Como Respetar Lostérminos De Cu De Éstas, Garantizando Siempre El Debido Proceso A Losintervinientes.Tercero Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficazcuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente
13001311000120220034100	Tutela	Maria Marlene Ortega Cardenas	Administradora Colombiana De	26/07/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El Derecho

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Pensiones  
Colpensiones

Fundamental A La  
Seguridad Social De La  
Señoramaria Marlene  
Ortega Cardenas, En  
Contra De  
Administradoracolombiana  
De Pensiones  
Colpensiones,  
Representante Legal O  
Quienhaga Sus Veces, Por  
Los Argumentos  
Esbozados En La Parte  
Considerativa.Segundo:  
Ordenar A La  
Administradora Colombiana  
De Pensionescolpensiones,  
Representante Legal O  
Quien Haga Sus Veces,  
Que En El término De  
Cuarenta Y Ocho (48)  
Horas Contadas A Partir  
Del Recibo De  
Lacomunicación De Este

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Fallo, Proceda A Realizar El Pago De Los Honorarios Afavor De La Junta Nacional De Calificación De Invalidez, A Efectos Se Surta El trámite De Apelación Ante La Inconformidad Presentada. Asi Como El posterior Envío Del Respectivo Expediente. Tercero: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaz. Cuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2c8bdbf-b836-40cb-abca-73bf9ca7eb12



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**PROCESO: CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RADICADO No 13001311000120220028100  
DEMANDANTE: ARQUIBALDO JIMENEZ GUERRERO  
DEMANDANDA: GLORIA BEATRIZ VARGAS CARDENAS**

SECRETARIA: SEÑORA Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole que por auto de fecha 23 de Junio 2022 la demanda en la que se advierte que la apoderada no subsano la demanda en los términos indicados. Cartagena Julio 25 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena veinticinco (25) de Julio año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración que la demanda no fue subsanada en su totalidad por el actor, en lo que respecta el literal (a) será rechazada.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

- 1°.- Rechazar la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2°.- Archive previas las anotaciones en el libro radiador . Hágase la devolución de los anexos al actor sin necesidad del desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220005300**

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSA**

**DEMANDANTE : LUZ ADRIANA CORTEZ BANQUETH**

**DEMANDADO : LUIS CARLOS GOMEZ CANTILLO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADOP PRIMERO DE FAMILIA.** Cartagena veinticinco (25) Julio Año dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase a al abogado MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, como apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA CORTEZ BANQUETH , en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001- 2015 -00500- 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LIVIA ESTHER OSORIO DE ALMANZA  
**CAUSANTE:** ROQUE OSORIO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que se allegó recurso contra auto de fecha 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de julio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el recurso interpuesto por el abogado Elier Fince de Armas, calidad de apoderado de herederos, solicita al Despacho se le reconozca como apoderado de la Sra. MONICA PATRICIA, DEYBIN y ROBINSON OSORIO MUÑOZ y aunado a ello, recurre el numeral 4º del auto que probó la partición, de fecha 25 de febrero de 2022.

Dicho recurso se tiene que es abiertamente extemporáneo, razón por la cual será rechazado de plano. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Reconocer** al abogado Elicer Fince de Armas, calidad de apoderado judicial de los Sres. MONICA PATRICIA, DEYBIN y ROBINSON OSORIO MUÑOZ, de conformidad con lo poderes obrantes a folio 02 de este expediente.
2. **Rechazar por extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2022.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 2022 00333 00

**PROCESO:** ADOPCIÓN DE MENORES

**ADOPTANTE:** ANTONIO JOSÉ BELTRÁN GARCÍA

**ADOPTIVO:** Stheven Martínez Lambraño

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente, denota la suscrita que se allegó en efecto, escrito con el que se pretende subsanar la demanda, cuyo término vence el día 26 de julio de 2022, no obstante, la parte demandante renunció a los términos de la ejecutoria, por lo que se procederá con su estudio inmediato.

Si bien se allegan los documentos señalados en el literal "a" y "c", no sucede igual con el literal "b", toda vez que se señala se allegue la prueba de la convivencia extramatrimonial que señala el #4 del art. 124 del C.I.A., la cual únicamente puede ser probada con *sentencia judicial ejecutoriada*, por voluntad de las partes a través de *Escritura Pública* o *Acta de Conciliación* celebrada ante Centro de Conciliación legalmente constituido (Ley 979 de 2005).

La parte accionante, pretende probar la unión marital con la madre del adoptivo, a través de declaración extra juicio efectuada ante notario, la cual no es prueba idónea para lo que aquí se pretende. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de ADOPCIÓN DE MENORES, presentada por el Sr. ANTONIO JOSÉ BELTRÁN GARCÍA.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00-336-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO**

**ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**DERECHOS FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO**

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental a al debido proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Hechos**

Manifiesta la actora que “Mediante Auto No. 025820 del 17 de agosto de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad.”

Indica que “El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 57807293, que fue usado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.050.007.957.”

Señala que “Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía”

Refiere que “En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso, pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.”

Sostiene que “Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y

a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto."

## **1.2. Pretensiones**

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que corrija las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución No. 025820 y en consecuencia, la Registraduría proceda a estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso.

## **1.3. Actuación Procesal**

Por auto de fecha 08 de julio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 08 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

## **1.4. Contestación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14680 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57807293, con fecha de inscripción del 57807293a nombre de LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.050.007.957 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 18630 del 11 de julio de 2022,

revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane."

### **1.5. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si la REGISTRADURÍA **NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

### **1.6. Marco conceptual**

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

### **1.7. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

### **1.8. Antecedentes Jurisprudenciales**

#### **- El derecho al debido proceso.**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer

elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>[14]</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme

a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>[15]</sup>.

5

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*<sup>[16]</sup>.

#### DEL HECHO SUPERADO:

El hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o afectación al derecho invocado por acción u omisión de aquel respecto de quien se solicita la tutela, en relación con el mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2006 señaló lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración. A sí lo precisó la corte constitucional:

En reiteradas ocasiones, se ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**” (resaltado fuera del texto). 6

En tal sentido, se ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

### **La corte constitucional, frente a los efectos del hecho superado.**

Respecto de los efectos que tiene la carencia actual de objeto en el pronunciamiento por parte del juez, la Corte señaló en la sentencia SU-540 de 2007 que “[l]a configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento.

Asimismo, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 **le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela**<sup>[53]</sup>. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales.

Descenderemos al análisis del asunto, a fin de resolver el entuerto jurídico que nos convoca.

## **2. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue promovida por **LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## **De la controversia planteada.**

En el sub judice, se expone por parte de la demandante, que mediante auto o. 025820 del 17 de agosto de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Que el segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 57807293, que fue usado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.050.007.957, sin embargo, se indica que tal auto no fue notificado, por lo tanto la demandante no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Por ello, solicita que la Registraduría proceda a reconsiderar su decisión y a analizar los documentos aportados con la acción de tutela.

Al tenor de lo expuesto, la Registraduría procedió a pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, a la cual se refirió enunciando que en virtud del procedimiento señalado en la Resolución No. 7300 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

Por lo anterior, el Juzgado negará los derechos invocados por la parte accionante, al encontrar que no existen hechos que demuestren vulneración alguna por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo expuesto.

Exponiéndose que a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14680 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57807293, con fecha de inscripción del 57807293 a nombre de LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.050.007.957 expedida con base en ese documento.

No obstante, describe la accionada, que teniendo en cuenta la acción de tutela aquí evaluada la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 18630 del 11 de julio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Informándose que dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas aportadas, efectivamente la resolución mencionada que en su artículo primero decide revocar la Resolución 14680 de 25 de noviembre de 2021, “y en consecuencia dejar como valido el registro civil de nacimiento... y vigente la cedula de ciudadanía”.

Del acervo probatorio, también se evidencia notificación electrónica de fecha 11 de julio de 2022, al correo: [lorenapatriciavillajaramillo@gmail.com](mailto:lorenapatriciavillajaramillo@gmail.com). El cual tiene como asunto: Notificación Resolución No. 18630 de 11 de julio de 2022, en la cual se comunica entonces la decisión tomada.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada accedió a las pretensiones del actor, por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es “2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*”, siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 08 de julio de 2022, y la parte accionada emitió la resolución en comento con fecha 11 de julio de 2022, notificandola en la misma fecha. en el cual accedió a declarar como válido el registro civil de nacimiento de la actora, así como vigente su cedula de ciudadanía. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que dio lugar a que la actora promoviera la presente acción de tutela, por voluntad de la accionada y antes de proferirse el fallo, procedió a realizar estudio del caso, dado solución de validar registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la accionante, circunstancia que da lugar a la carencia de objeto o hecho superado en este caso, lo que torna improcedente la tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado.

Ahora bien, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela<sup>[53]</sup>, como adelante viene resaltado en aparte de jurisprudencia invocada, por lo cual se procederá a ello. Así, este Juzgado exhortará a la, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que en los respectivos trámites administrativos que adelanten en esa entidad, las actuaciones cumplan los principios de publicidad, defensa y contradicción, así como respetar los términos de c/u de éstas, garantizando siempre el debido

proceso a los intervinientes. Y no como lo acontecido en este asunto, donde se atribuía que la accionada, no había garantizado la defensa y contradicción de la actora, asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

## **Decisiones**

9

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente por hecho superado la presente acción de tutela presentada por la señora **LORENA PATRICIA VILLA JARAMILLO** en contra de la REGISTRADURÍA **NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR,** a la REGISTRADURÍA **NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que en los respectivos trámites administrativos que adelanten en esa entidad, las actuaciones cumplan los principios de publicidad, defensa y contradicción, así como respetar los términos de c/u de éstas, garantizando siempre el debido proceso a los intervinientes.

**TERCERO** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00341-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA E IGUALDAD**

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, vida e igualdad

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Sostiene el accionante que “Desde hace más de 34 años vengo prestando mis servicios como madre comunitaria de BIENESTAR FAMILIAR de forma ininterrumpida teniendo a mi cargo niños en edades entre los 2 y 5 años.”

Manifiesta que “padezco de hipertensión y diabetes Mellitus tipo 2 insulino requirente, hipotiroidismo en tratamiento actual con asa 100 mg\*1 Enalapril 20\*1 levotiroxina 100 vo al día, metformina 850\*2 insulina Glargina 30 ui al día con controles de patologías permanente, manejo con medicina general y medicina interna de mis patologías de base. Además presento vértigo, gonartrosis y cataratas.”

Señala que “Mediante petición, solicite a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la valoración médica a fin de calificar el origen de mi enfermedad, las secuelas orgánicas y patologías, pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”

Indica que “Mediante notificación de dictamen pericial DML 4079093 del 24 de marzo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES calificó la pérdida de mi capacidad laboral con un porcentaje de 31,48%”

Expone que “Inconforme con el porcentaje diagnosticado por COLPENSIONES presentó recurso de apelación ante LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha consignado los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACION DE INVALIDEZ para que proceda con la calificación y continuar con el proceso.”

Informa que “Es evidente que la inoperancia por parte de COLPENSIONES atenta contra mi derecho a la seguridad social, puesto que dicho retraso impide la continuidad del proceso de forma efectiva y a su vez el retardo del reconocimiento de mi PENSION DE INVALIDEZ”

2

Pone de presente que “Es claro que debido a mi condición actual y el padecimiento de las patologías que impiden el desempeño normal de mis labores como madre comunitaria, mi salud se encuentra en decadencia, lo que pone en grave riesgo mi vida. Está situación se ve aun mas afectada al no poder tener el ingreso de mi pensión de invalidez que me permita vivir el resto de mis días en pleno descanso, sin embargo, el retardo de las acciones necesarias en cabeza de COLPENSIONES, perpetua aún más mi situación.”

## **1.2. Pretensiones**

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que se sirva ordenar de forma inmediata se realice el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR para que la misma proceda a dar trámite del recurso de apelación interpuesto.

## **1.3. Actuación Procesal**

Por auto de fecha 12 de julio de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 13 de julio de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

## **1.4. Contestación de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“En atención al Auto del 12 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por: MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS, es pertinente indicar:

a. Sea lo primero advertir que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

b. Es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de

Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales las Juntas de Calificación de invalidez se pronuncien frente a cada caso particular.

C. En últimas, la presente tutela no está llamada a prosperar contra Colpensiones en la medida en que no existe acción u omisión por medio del cual se configure la vulneración alegada, al no cumplir con los requisitos excepcionales para que el asunto se resuelva por vía de tutela.

d. Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de la Entidad, se logró evidencia que el afiliado inicio trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral con la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, en el cual se emitió Dictamen de pérdida de la capacidad laboral dictamen que fue notificado en debida forma y encontrándose en los términos de ley, se interpuso inconformidad en contra de la calificación de primera oportunidad.

e. Conforme a lo anterior, esta Administradora aceptó el escrito de inconformidad, y en atención al auto admisorio de la tutela de referencia, **queremos informarle que se están adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar el caso.**"

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGP, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

### 2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

### 2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

## 2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

4

### - El derecho a la seguridad social.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental<sup>[38]</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>[39]</sup>, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“ necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político<sup>[40]</sup>, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación<sup>[41]</sup>” .*

Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de *seguridad social* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el *bienestar general* de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos<sup>[42]</sup>.

## - El trámite de calificación de invalidez

### a. La apelación del dictamen en primera oportunidad<sup>[37]</sup>

En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>[38]</sup>, en un primer momento, la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. Además, el artículo citado, dispone que:

*“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-120 de 2020<sup>[39]</sup>, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, *“es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’”*<sup>[40]</sup>.

De igual manera, frente al resto del inciso del artículo cuestionado, la Corte expuso que su objetivo es *“establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en ‘primera oportunidad’. Se da un término (diez días) a la persona interesada para “manifestar su inconformidad” ante la entidad, que tiene el deber de **“remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional” en el término fijado (cinco días)**”*<sup>[41]</sup> (negrita propia), y añadió:

*“La medida fue adoptada, como el resto del Decreto, pensando en los derechos de las personas y, por tanto, de cualquier interpretación que se haga de este. Se dijo al respecto, que las medidas del Decreto se adoptaban por cuanto “la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.”*<sup>[42]</sup> Se añade al respecto que las normas fijadas buscan garantizar un Buen Gobierno, a través de *“instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano”*<sup>[43]</sup>.

Como se observa, el ordenamiento jurídico existente en esta materia busca garantizar el recto y adecuado trato de los derechos fundamentales de las personas por parte de la Administración, y por ello *“involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema”*<sup>[44]</sup>. Al respecto, las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su

observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional.

## **b. El pago de honorarios a las Juntas de Calificación**

El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas”* el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *“los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”*. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*<sup>[45]</sup>.

## **2. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue promovida por **MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, vida e igualdad

### **De la controversia planteada.**

En la presente controversia, repara la parte accionante que desde hace más de 34 años ha prestado sus servicios como madre comunitaria de BIENESTAR FAMILIAR de forma ininterrumpida teniendo a su cargo niños en edades entre los 2 y 5 años.

Ha puesto de presente que actualmente padece de hipertensión y diabetes Mellitus tipo 2 insulino requirente, hipotiroidismo en tratamiento actual con asa 100 mg\*1 Enalapril20\*1 levotiroxina100 vo al día, metformina 850\*2 insulina Glargina 30 ui al día con controles de patologías permanente, manejo con medicina general y medicina interna de mis patologías de base. Además, presenta vértigo, gonartrosis y cataratas. Por ello solicitó a la entidad accionada calificar el origen de su enfermedad, las secuelas orgánicas y patologías, pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Ante lo cual, indica, le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 31,48%.

En virtud de su inconformidad por dicho porcentaje, presentó recurso de apelación para que procediera a ser revisado su caso ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez, no obstante, para ello se requiere la entidad accionada proceda a realizar los pagos de los honorarios de los miembros de la Junta, lo cual, señala la actora no se ha realizado hasta el momento, refiriendo que así se vulneran sus derechos fundamentales, puesto que le impide conocer el resultado final de la pérdida de su capacidad laboral y adelantar las solicitudes de rigor a las que hubiese lugar.

Ante ello, COLPENSIONES, presentó escrito contraviniendo los hechos indicados, manifestando que la tutela no es el medio idóneo para exponer los hechos señalados, sin embargo, se indica que *“Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de la Entidad, se logró evidencia que el afiliado inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral con la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, en el cual se emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral dictamen que fue notificado en debida forma y encontrándose en los términos de ley, se interpuso inconformidad en contra de la calificación de primera oportunidad. e. **Conforme a lo anterior, esta Administradora aceptó el escrito de inconformidad, y en atención al auto admisorio de la tutela de referencia, queremos informarle que se están adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar el caso.**”*

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la accionada se desprende que a la fecha no han realizado el pago de los honorarios, ni enviado el expediente para la resolución de la inconformidad presentada en la oportunidad legal, pues sólo se señala que se procederá a darle prioridad a dicho caso, más no se estipula una fecha concreta para ello. En tal sentido, se debe indicar que conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y la citada jurisprudencia, le corresponde al fondo de pensiones de la accionante sufragar los honorarios reclamados, siendo para el caso en particular Colpensiones, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que la accionante acceda a la decisión de la inconformidad y agote el respectivo proceso.

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las*

*Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, **de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones** en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

*El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

*Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

8

Por lo anterior, ha de señalarse que el no realizarse el pago de los honorarios por Colpensiones, atenta contra el derecho a la seguridad social de la accionante, así las cosas, resulta procedente conceder el amparo deprecado y consecuente con ello, ordenar el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral dada al tutelante.

Por último, ha de resaltarse que las manifestaciones de Colpensiones no son de recibo de este Despacho, habida cuenta que es una obligación de Colpensiones proceder a sufragar los honorarios. Corolario, se ordena el pago de los honorarios a Colpensiones.

### **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **MARIA MARLENE ORTEGA CARDENAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a efectos se surta el trámite de apelación ante la inconformidad presentada. Así como el posterior envío del respectivo expediente.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00314-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA, JULIETH PAOLA y MARIELENA ROMERO VARGAS**  
**DEMANDADO: FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO**

**Constancia secretarial:** 25 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- b.) Las certificaciones de estudios de las jóvenes JULIETH PAOLA y MARIELENA ROMERO VARGAS datan de fecha del año pasado, lo cual genera dudas para el Despacho, pues, no se tiene certeza de que aquellas se encuentren cursando sus carreras a la fecha de hoy.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA en representación del adolescente A.F.R.V., JULIETH PAOLA y MARIELENA ROMERO VARGAS contra FABIO LEONARDO ROMERO MERCADO.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**3º.** Reconózcase personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Rodríguez Córdoba, para actuar como apoderado especial de las señoras MARELBIS BEATRIZ VARGAS ARRIETA, JULIETH PAOLA y MARIELENA ROMERO VARGAS, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00320-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: CANDIDA BECERRA RENTERIA**  
**DEMANDADO: ORLANDO LOZANO CASTRO**

**Constancia secretarial:** 26 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se aporta sentencia judicial en la cual se designe a la señora CANDIDA BECERRA RENTERIA como apoyo de su hijo, por lo cual no es de recibo para este Despacho el poder anexo a la demanda, pues aquella no tiene la facultad para representar a aquel.
- b.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- c.) No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar la alimentación del señor Javier Lozano Becerra.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por CANDIDA BECERRA RENTERIA en favor de su hijo Javier Lozano Becerra, contra ORLANDO LOZANO CASTRO.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00319-00**

**PROCESO DE SUCESION TESTADA**

**DEMANDANTES: DINORAH MARGARITA CASTILLO CRUZ, YANETH LUCIA CASTILLO CRUZ y GIMARA RODRIGUEZ LOPEZ**

**CAUSANTE: MARGOTH CRUZ DE CASTILLO**

**Constancia secretarial:** 26 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión testada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de la finada MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, la cual, al ser revisada en su integridad, se constata que la misma cumple con lo normado en los artículos 488 y 489 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Declarar abierto el proceso de Sucesión Testada de la Causante MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, presentada por DINORAH MARGARITA CASTILLO CRUZ, YANETH LUCIA CASTILLO CRUZ, ISABEL CRISTINA CASTILLO CRUZ y GIMARA RODRIGUEZ LOPEZ, esta última en representación de los jóvenes Nicolas y Juan Carlos Castillo Rodríguez, a quienes se les reconoce la calidad de herederos de dicha finada.
2. Notifíquese personalmente este auto a los señores HAROLD y MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, en calidad de herederos determinados, confiriéndoseles traslado por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en la forma y por el término previsto en el art. 108 del C. G. del P. Por Secretaría, sùrtase tal trámite.
4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.
5. Reconózcase personería jurídica a la abogada Carlina Adelina Del Rosario Maldonado de Lozano, para actuar como apoderada judicial de los señores DINORAH MARGARITA CASTILLO CRUZ, YANETH LUCIA CASTILLO CRUZ, ISABEL CRISTINA CASTILLO CRUZ y GIMARA RODRIGUEZ LOPEZ, esta última en representación de los jóvenes Nicolas y Juan Carlos Castillo Rodríguez, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00317-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: TIBISAY CASTRO CASTRO**  
**DEMANDADO: AMAURY ENRIQUE CASSIANI CARRASQUILLA**

**Constancia secretarial:** 26 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) Revisada el acta de NO conciliación aportada, observa el Despacho que NO se fijaron alimentos en favor de los menores B.A.C.C., B.D.C.C. y B.M.C.C., razón por la cual, no prospera bajo ninguna medida la demanda Ejecutiva de Alimentos que se pretende.
- b.) Verificada la plataforma Sirna, se pudo verificar que el numero de la tarjeta profesional de la abogada Paola Alexandra Hernández Solarte no coincide con el anotado en la demanda, además, de que carece de correo electrónico registrado en dicha base de datos.
- c.) No se aporta el poder otorgado por la demandante a la abogada en mención; haciendo la salvedad, de que dicho poder debe traer consigo correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
- d.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- e.) No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar la alimentación de sus menores hijos.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por TIBISAY CASTRO CASTRO en favor de sus hijos B.A.C.C., B.D.C.C. y B.M.C.C., contra AMAURY ENRIQUE CASSIANI CARRASQUILLA.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00316-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**  
**DEMANDANTE: KATYELIN CARDALES MOLINA**  
**DEMANDADO: JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES**

**Constancia secretarial:** 26 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, el poder no trae consigo correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por KATYELIN CARDALES MOLINA en representación de la adolescente Y.A.R.C., contra JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00315-00**

**PROCESO DIVORCIO**

**DEMANDANTE: HERNAN IGNACIO CABRALES MORENO**

**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CUADRO AGAMEZ**

**Constancia secretarial:** 25 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se aporta el Registro Civil de Matrimonio.
- b.) No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
- c.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- d.) El poder no trae consigo correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Divorcio** presentada por HERNAN IGNACIO CABRALES MORENO contra MARIA DEL SOCORRO CUADRO AGAMEZ.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
*CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214*  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 13001311000120220030300**

**PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA ESCALANTE PONCE**

**SECRETARIA: Señora Jueza**, doy cuenta a usted con el presente negocio informándole que fue subsanada oportunamente por la parte actora. Sírvase proveer.- Cartagena de Indias, 26 de Julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2.022).-*

Revisada la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que nos ocupa, observa el Despacho que cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión. Por consiguiente, al reunir la demandan los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P., señala que "el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)", razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada en favor de la señora DAYANA CAROLINA ESCALANTE PONCE
- 2.- El trámite a seguir es de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- 3.- Téngase al abogado ALEXIS VERHELST BELEÑO, como apoderado judicial de la señora DAYANA CAROLINA ESCALANTE PONCE, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-313-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MELIDA VEGA BANDA**

**DEMANDADO: MANUEL ARELLANO SUAREZ**

**Constancia secretarial:** 25 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la apoderada judicial de la demandante, carece de correo electrónico registrado en la plataforma Sirna, desatendiéndose con ello lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por MELIDA VEGA BANDA contra MANUEL ARELLANO SUAREZ.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**